

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE SALUD  
Dirección General de Consumo



DON MIGUEL BAEZ ROSAS  
CALLE TORRES QUEVEDO, Nº 5, 8º 3  
29004 MALAGA-MÁLAGA

Asunto: Notificación del Laudo  
Expte. Núm:00688/2008

Para su conocimiento y efectos se le comunica, mediante copia adjunta, el Laudo dictado por este Colegio Arbitral referente a la reclamación que en el mismo se especifica.

Este tiene carácter vinculante y ejecutivo y es eficaz desde el día de su notificación.

Dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, podrá pedir al Colegio Arbitral que corrija cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o similar.

Contra este laudo cabe el recurso de Anulación que deberá ser presentado en el plazo de dos meses siguientes a la notificación del laudo o de la aclaración a que se refiere el art. 41 de la Ley de Arbitraje ante la Audiencia Provincial de Sevilla, de acuerdo con lo establecido en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

En Sevilla, a 3 de noviembre de 2009

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ARBITRAL DE CONSUMO DE LA  
COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA



Fdo.: LUIS ESCRIBANO DEL VANDO

Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Autónoma de Andalucía  
Plaza Nueva 4  
41001 Sevilla  
Telf. 955 041 490. Fax: 955 041 218  
juntaarbitraconsumo.cgob@juntadeandalucia.es

Código Seguro de verificación: Tn1Xek2ggmJgXfe3gCbXHDJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws040.juntadeandalucia.es/verifirma">https://ws040.juntadeandalucia.es/verifirma</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	ESCRIBANO DEL VANDO LUIS		FECHA	03/11/2009
ID. FIRMA	firmanuc.cgob.junta-andalucia.es	Tn1Xek2ggmJgXfe3gCbXHDJLYdAU3n8j	PÁGINA	1 / 1
				
Tn1Xek2ggmJgXfe3gCbXHDJLYdAU3n8j				

LAUDO ARBITRAL

Expte. Núm. 00688/2008

En la sede de la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, siendo las horas 09:30 del día 26 de junio de 2009, constituido el Colegio Arbitral compuesto por:

PRESIDENTE: DOÑA CONCEPCIÓN BLANCO LUNA

ÁRBITROS: DON ANTONIO PÉREZ ARÉVALO (ASOC. AMAS DE CASA AL-ANDALUS)

y

DON CRISTOBAL LEÓN FERNÁNDEZ (CEA CONFEDERACIÓN DE EMPRESARIOS DE ANDALUCÍA)

y las partes.

RECLAMANTE: DON MIGUEL BAEZ ROSAS, con DNI 24.696.336-V

RECLAMADO: ENDESA DISTRIBUCIÓN ELECTRICA, S.L.U., con CIF B-82846817

**OBJETO DE LA RECLAMACIÓN:**

El reclamante presenta solicitud de arbitraje reclamando indemnización por daños y perjuicios producidos por diversas interrupciones en el suministro de energía eléctrica a su vivienda en diversos días, ocasionándoles daños en alimentos refrigerados, obligándoles a cenar fuera cuatro personas durante tres días, gastos en teléfono móvil por diversas llamadas a los servicios de averías de SEVILLANA-ENDESA y, finalmente, reclama una cantidad estimada por los perjuicios ocasionados al no disponer de aire acondicionado, ascensor y agua, debido a los cortes de suministro. En total el importe reclamado asciende a 372 Euros.

**ALEGACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES:**

El reclamante sostiene que como consecuencia de una serie de cortes de suministro en la red de distribución de energía que alimenta a su vivienda, se le han provocado unos daños que no está obligado a soportar.

SEVILLANA-ENDESA contestó a la reclamación formulada oponiéndose a ella pero admitiendo la existencia de diversos cortes acompañando los datos contenidos en el sistema de gestión de incidencia.

**PRUEBAS:**

A la vista de todo el expediente y, sobre todo, de las alegaciones y datos del sistema de gestión de incidencia facilitado por SEVILLANA-ENDESA en su escrito de alegaciones, este Colegio llega a la conclusión de que los cortes se han producido si bien en horarios distintos a los alegados por el reclamante y conforme a los siguientes periodos:

<u>Día</u>	<u>Hora inicio</u>	<u>Hora fin</u>	<u>Tiempo Total</u>
29-07-08	21:32:16	23:11:00	1 h. 38 m. 44 s.
01-08-08	16:43:14	21:35:00	4 h. 51 m. 46 s.
01-08-08	22:18:12	23:43:00	1 h. 24 m. 48 s.
02-08-08	17:13:49	19:56:00	2 h. 42 m. 11 s.
08-08-08	11:18:33	13:00:00	1 h. 41 m. 27 s.
12-08-08	19:42:28	22:18:00	2 h. 35 m. 32 s.
13-08-08	21:38:08	23:34:00	1 h. 55 m. 52 s.
14-08-08	21:52:08	00:34:00	2 h. 41 m. 52 s.

**FUNDAMENTOS:**

La Ley de Enjuiciamiento Civil y jurisprudencia del Tribunal Supremo sentada en Sentencias de 31-12-1999 (Az. 1291), 11-12-1997 (Az. 8734), 9-3-1998 (Az. 1271) y 7-2-1981 (Az. 385) establece que: «Corresponde la carga de la prueba, en el sentido de pechar con las consecuencias de su falta, al litigante que anuncia el hecho y al que conviene, en su interés, aportar los datos normalmente constitutivos del supuesto de hecho que fundamenta el derecho que postula, y lógicamente, por lo mismo, que corresponderá la prueba al oponente o a la parte que contradiga aquel hecho si esta contradicción presupone introducir un hecho distinto, ora totalmente opuesto por negador del contrario, bien limitativo o restrictivo del mismo, es decir, siempre que no se limite a la mera negación de los hechos opuestos.»

Aplicando esta doctrina a todo conflicto tendente a exigir responsabilidad al autor de una conducta o ilícito, la carga de la prueba es inevitable.

En el campo del suministro de energía eléctrica, la reciente Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección Segunda, de 2 de febrero de 2009, dictada igualmente en un asunto litigioso derivada de la electricidad, establece que:

"El asunto litigioso debe ser solucionado a través de las normas especialmente establecidas en la citada Ley de Responsabilidad Civil por los Daños causados por Productos Defectuosos. Ubicados en su seno, ninguna duda cabe de su aplicabilidad en la litis: la electricidad se considera un "producto" sujeto a la disciplina de la Ley de 1994 (Art. 2.2) y el eventual fallo del suministro eléctrico acaecido el día ... está claro que supone la distribución de un "producto defectuoso" a los efectos del art. 3.1 de la Ley. Ya en el seno de la Ley de 1994 debemos discrepar con la interpretación que se hace en la sentencia recurrida sobre la distribución de la carga de la prueba, a la vista de lo dispuesto en el art. 5 de la referida Ley. A su tenor, "el perjudicado que pretenda obtener la reparación de los daños causados tendrá que probar el defecto, el daño y la relación de causalidad entre ambos", ... No existe, por tanto, la aludida inversión de la carga de la prueba. Y por mucho que puedan dulcificarse los efectos de tal carga acudiendo a los expedientes de la facilidad probatoria o de la proximidad

respecto de la fuente de prueba (art. 217.6 de la LEC) es patente que al consumidor incumbe acreditar que el producto era efectivamente defectuoso."


En el caso presente la parte reclamante ha probado que efectivamente se produjeron diversos cortes de suministro a su vivienda en un corto periodo de tiempo, si bien en ninguno de ellos, salvo los dos ocurridos el día 1 de agosto, fueron de entidad suficiente para provocar los daños que reclama, así:

- a) Respecto a los alimentos refrigerados podemos concluir que, salvo el día 1 de agosto indicado, la ausencia de suministro no fue de entidad suficiente como para producir su deterioro. Puede apreciarse que la interrupción más prolongada fue la ocasionada el día 2 de agosto, de 2 horas, 42 minutos y 11 segundos, tiempo de suyo insuficiente para provocar el deterioro de los alimentos, sobre todo si se adoptan medidas por el usuario de no mantener abierta la puerta del refrigerador durante la ausencia de energía. En este sentido, todos los frigoríficos suelen tener un cierto grado de autonomía que, en general, están por encima de seis horas, mínimo que está muy por encima de los tiempos de ausencia del servicio.
- b) Respecto a los importes estimados por cenas de cuatro personas durante tres días, este colegio no puede acceder a la solicitud formada en primer lugar porque no tiene justificación por la franjas horarias en que han tenido lugar los cortes y, en segundo lugar, porque no aporta ningún justificante del gasto, cuando estaba en manos del reclamante y sin dificultades extraordinarias, pedir una nota al establecimiento donde se dice que se produjeron las cenas que reclama.
- c) Respecto a los gastos del teléfono móvil, tampoco puede acceder este Colegio a la estimación de la pretensión al prescindir el reclamante de todo elemento probatorio de dicha indemnización pretendida. Igual que en el caso anterior, el reclamante podía haber aportado el desglose de llamadas que, sin ninguna dificultad le hubiera proporcionado su compañía de telecomunicaciones.
- d) En relación con el importe de 126 Euros que se reclaman por no disponer de aire acondicionado, ascensor y agua, ninguna justificación se aporta de cuales son los concretos daños y perjuicios que pudieran justificar la indemnización que se dice, que no se hubieran podido evitar con un mínimo de diligencia observada por el propio reclamante. En consecuencia, tampoco pueden ser acogidas por este Colegio.

Cuestión distinta merece a este Colegio lo ocurrido el día 1 de Agosto de 2008, en el que el tiempo sin suministro de electricidad fue de 6 horas 16 minutos y 34 segundos, tiempo suficiente, a criterio de este colegio, para provocar la pérdida de productos que deben mantenerse en el congelador. Sin embargo, y como consta en el cuadro de interrupciones, el tiempo total no fue de forma continuada sino que existió un intervalo de 43 minutos en el que existió suministro por lo que cabe la posibilidad de que el refrigerador recuperara la temperatura de congelación de los productos, no obstante existir dudas dadas las altas temperaturas y el horario en el que comienza la interrupción (16:43 horas).

El Art. 1.103 del Código Civil establece la facultad del Juzgador, en este caso el Colegio Arbitral, de moderar la responsabilidad del deudor como fuente de aplicación

de la equidad por la concurrencia de circunstancias (subjetivas y objetivas) en el incumplimiento de las obligaciones concretas que han sido incumplidas, en este caso las de la empresa suministradora de mantener permanentemente el servicio dentro de unos márgenes que, como ella misma reconoce, ha quedado ampliamente superados, ya que en el 2008 reconoce haber mantenido a la vivienda del reclamante sin suministro por un tiempo superior a 20 horas. Tal posibilidad constituye una facultad de este Colegio, como establece la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2004, y otras muchas en ella referenciadas.



Al no constar probado haberse producido una actuación dolosa por parte de la empresa reclamada, sino más bien de culpa leve o media, unido a un déficit probatorio de la parte reclamante en el presente litigio conforme al principio de distribución de la carga probatoria, a criterio de este Colegio procede la moderación de la indemnización reclamada.

Este Colegio, haciendo uso de la facultad de moderación de acuerdo con las circunstancias ya analizadas, considera justo y equitativo reducir la indemnización solicitada al 50% de lo reclamado por el concepto de daños en alimentos refrigerados, es decir, a **30,00** Euros, cantidad que SEVILLANA-ENDESA deberá satisfacer al reclamante.

Dicha moderación se fundamenta en la doctrina jurisprudencial representada por las Sentencias del Tribunal Supremo de 29-10-1996, 20-4-1993.



**DECISIÓN ARBITRAL:**

El colegio Arbitral, reunido en la sede de esta Junta Arbitral el día de la fecha, tras estudiar la solicitud de arbitraje y a la vista de los documentos que obran en el expediente y de las conclusiones a las que cada árbitro llegó tras la celebración de la Audiencia, dicta el siguiente laudo en equidad para la solución del litigio objeto de arbitraje:

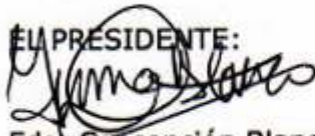
"A nuestro leal saber y entender resolvemos **ESTIMAR PARCIALMENTE** la petición formulada por el reclamante, debiéndose abonar por la empresa reclamada la cantidad de 30€, no derivándose para ninguna de las partes otro tipo de responsabilidad por los hechos objeto de Arbitraje"

Dicho laudo que se emite por unanimidad del Colegio Arbitral, será obligatorio para las partes y deberá ser cumplido por las mismas en el plazo de veinte naturales días contados desde el día siguiente al de la recepción de la notificación.


Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter ejecutivo y vinculante. Contra el mismo, se podrá interponer Recurso de Anulación ante la Audiencia Provincial, de conformidad con lo establecido en el art. 40 y siguientes de la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre.

Y para que conste, firman el presente laudo, los indicados miembros del Colegio Arbitral en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

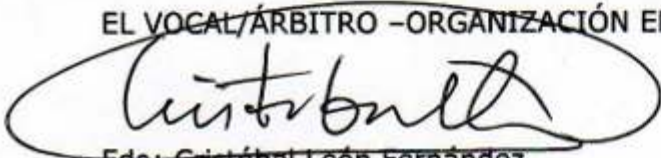
EL PRESIDENTE:

  
Fdo. Concepción Blanco Luna.

EL VOCAL/ ÁRBITRO -ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES.

  
Fdo: Antonio Pérez Arevalo.

EL VOCAL/ÁRBITRO -ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL

  
Fdo: Cristóbal León Fernández.

Ante mí: LA SECRETARIA.

  
Fdo: Carmen Rueda Cabrera